

El régimen jurídico del control de los gastos reservados en la Comunidad Autónoma Vasca

Especialidad de los controles interno y externo

Jose Antonio Arratibel Arrondo

Interventor. Oficina de Control Económico. Gobierno Vasco

Introducción

La Ley 5/1997, de 30 de Mayo, Reguladora de utilización y control de los créditos destinados gastos reservados (BOPV 119, de 24 de junio), determina que tienen la consideración de fondos reservados los que se consignan como tales en la Ley de Presupuestos Generales de la CAPV y se destinen a sufragar los gastos que se estimen necesario en materia de seguridad.

Se caracterizan respecto de los otros tipos de gastos públicos en el control parlamentario directo de los créditos a través de una Comisión

parlamentaria a la que más adelante haremos referencia. Pero esta Ley también dispone que estos gastos reservados estén sometido a un control administrativo interno que respete su peculiaridad y asegure su correcto uso. Fundamentalmente se prevé procedimiento de control administrativo y justificación de los gastos reservados que aseguren que son destinados a las finalidades específicas para los que fueron aprobados y, al mismo tiempo, garanticen la salvaguarda del secreto y la seguridad de las actuaciones de las personas que intervienen.

Esta regulación se complementa con el Decreto 248/1997, de 4 de noviembre, sobre el depósito y registro de las declaraciones patrimoniales de las autoridades que tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de créditos destinados a fondos reservados (BOPV nº 220, de 17 de noviembre), al que haremos referencia al tratar las cuestiones derivadas del control de este tipo de gastos.

A continuación analizaremos las características presupuestarias de los gastos reservados en la CAPV, así como el régimen jurídico del

control interno y externos específico diseñado a tal efecto.

El régimen presupuestario de los gastos reservados.

La Ley 5/1997, de 30 de Mayo, determina la existencia, concepto jurídico y especialidades de carácter presupuestario, control y contabilidad de fondos presupuestarios de carácter reservado.

Se justifica en razón de la necesidad de que algunas actividades de la Administración de Seguridad lleven aparejadas exigencias de confidencialidad que justifican la previsión de unos créditos presupuestarios, de carácter igualmente reservado, destinados a sufragarlas, para los cuales resultan inoperantes e ineficaces los procedimientos ordinarios de ejecución y control del gasto previstos con carácter general en la legislación presupuestaria.

Hasta la fecha de publicación de esta Ley no se dio una regulación que contemplara su existencia de una forma global, ya que única-

mente normas reglamentarias regulaban aspectos fragmentarios y parciales, limitándose a establecer ciertas limitaciones en cuanto a su utilización y destino, insuficientes por cuanto se carecía de una delimitación precisa del concepto presupuestario y de su régimen aplicable. En este sentido, la Disposición derogatoria de la Ley 5/1997 se hace eco de esta modificación trascendental en la regulación de los fondos reservados.

Esta Disposición deroga expresamente la disposición adicional única de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, que hacía referencia a que únicamente tenían la consideración de fondos reservados los que figuraban con ese epígrafe en los Presupuestos Generales de la CAPV.

Se regula el objeto, concepto y régimen jurídico de los gastos reservados, así como las especialidades de carácter presupuestario y de control económico y contable que resulten compatibles con las exigencias de salvaguarda del secreto y la seguridad de las actuaciones y de las personas que en ellas intervienen.

En este sentido, el art. 1 de la Ley determina el objeto que es la regulación del concepto, régimen de utilización, presupuestario y de control de los créditos del estado de gastos de los Presupuestos Generales de Euskadi destinados a gastos reservados.

En cuanto al concepto, el art. 2 dispone que tienen la consideración de gastos reservados los que figuran como tales en el estado de gastos de los correspondientes Presupuestos Generales de Euskadi, que serán destinados a sufragar la realización de actividades u operacio-

nes confidenciales relacionadas con la prevención y represión de la criminalidad y la investigación de delitos.

Dichos gastos se caracterizan respecto de los demás gastos públicos por la prohibición de publicidad y por estar dotados del especial sistema de justificación y control previsto en esta ley.

Las características que presentan los gastos reservados en la CAPV en relación al régimen jurídico presupuestario general las podemos agrupar en:

1. Inaplicación del régimen presupuestario general.

Los créditos destinados para gastos reservados se caracterizan por el carácter secreto de los mismos y la sustitución de los procedimientos ordinarios de control previstos en la Ley 14/1994, de Control y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del TVCP, por el régimen de utilización y control previsto en la ley que analizamos.

Por tanto, se hace inaplicable indirectamente la totalidad del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (en adelante LCEC) dividido en seis capítulo que abarcan del art. 15 al 29 y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre. En ellos se establecen los parámetros mínimos en los que ha de inscribirse la estructura, integración y funcionamiento del control interventor o interno de la CAPV.

Hay que recordar que el control interno general que se ejerce sobre "la actividad económica de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi" según una serie de modalidades que se concretan en el articulado

Dichos gastos se caracterizan respecto de los demás gastos públicos por la prohibición de publicidad y por estar dotados del especial sistema de justificación y control previsto en esta ley.

de la LCEC y las normas citadas de desarrollo, esto es:

- el control económico-financiero y de gestión.
- el control económico-fiscal.
- el control económico-normativo.
- el control económico-administrativo.

La ley, en consideración de la singularidad de los créditos destinados para gastos reservados, establece ciertas cautelas o limitaciones en el régimen de gasto, que implican fundamentalmente una formulación estricta de los principios de especialidad cualitativa y cuantitativa de los créditos, traducida en el establecimiento de una rigurosa vinculación del crédito y en la imposibilidad de incrementar los créditos autorizados inicialmente por el Parlamento Vasco sin el correspondiente pronunciamiento de éste.

El régimen de utilización establecido en su art. 3, se caracteriza por que corresponde exclusivamente al consejero de Interior establecer las directrices internas para que los fondos procedentes de los créditos de gastos reservados se destinen únicamente para financiar las actividades confidenciales señaladas, así como determinar las autoridades competentes para ordenar su realización.

Dichas directrices internas deben especificar las categorías de actividades y operaciones confidenciales señaladas, así como los procedimientos internos de control.

2. Normas específicas.

Estas normas contienen las siguientes reglas:

A). Precisar el concepto de gastos reservados en relación a finalidades o destinos concretos.

Así, la ley define los gastos doblemente por su índole presupuestaria (lo son los que se definen como tales en la Ley de Presupuestos) y por los fines de la actividad a que se destinan (sufragar gastos necesarios para la realización de actividades propias de la Administración de la Seguridad de naturaleza confidencial);

B). Limitar la asignación de dichos fondos al Departamento de Interior, en coherencia con las actividades que financian;

C). Dotar a tales créditos para gastos reservados de un carácter limitativo y vinculante en el nivel de desagregación económica en el que aparezcan en el estado de gastos, con lo cual cualquier alteración presupuestaria se debe autorizar por los procedimientos de modificación previstos legalmente, y

D). Establecer que cualquier modificación presupuestaria que implique incremento de los créditos destinados a gastos reservados necesite autorización del Parlamento Vasco.

Las base jurídicas de este régimen específico régimen presupuestario se encuentra regulado en su art. 4. En este sentido, a los créditos destinados a gastos reservados les será de aplicación el régimen presupuestario establecido con carácter general en el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, con las siguientes especificidades:

A). Solo podrán consignarse créditos destinados a gastos reservados en el estado de gastos de la sección presupuestaria de Interior.

B). Los créditos destinados a gastos reservados se fijan de forma

Corresponde exclusivamente al consejero de Interior establecer las directrices internas para que los fondos procedentes de los créditos de gastos reservados se destinen únicamente para financiar las actividades confidenciales.

específica para cada ejercicio económico en la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos de los Presupuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 66.4 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi.

Este precepto dispone que tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a gastos reservados, (además de los declarados ampliables, los créditos de pago para transferencias a otros entes integrantes del Sector Público de la Comunidad Autónoma y aquellos otros créditos que por su especial carácter, relevancia o destino se de-

terminen como tal en las leyes de presupuestos anuales).

C). Cualquier modificación presupuestaria que suponga incremento en relación con tales créditos habrá de ser autorizada por la Comisión del Parlamento Vasco competente en materia de interior, previo informe de los comisionados a que se refiere el artículo 7 de esta ley. En este supuesto no serán de aplicación los procedimientos previstos en el título V del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi. Se debe remitir por el Consejo de Gobierno la propuesta de modificación correspondiente al Parlamento Vasco. Título V del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre dedica su Capítulo Primero a aquellas disposiciones que tienen una proyección introductoria y general en relación al régimen de modificaciones de los Presupuestos Generales.

En primer lugar, se establece el entronque con la estructura jurídica de la Hacienda General del País Vasco, al disponer que las autorizaciones y disposiciones de todo tipo que, para cada ejercicio, contenga la Ley de Presupuestos Generales de Euskadi, podrán ser modificadas de conformidad con las normas del citado título, así como con las contenidas en la propia Ley de Presupuestos Generales, de acuerdo con el orden de prevalencia establecido en el Título II del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

En segundo lugar, distingue entre las siguientes modificaciones:

Las que afecten a los estados de ingresos y gastos de cada uno

de los presupuestos integrantes de los Generales de Euskadi. Las que afectan a las demás autorizaciones que contenga para cada ejercicio la Ley de Presupuestos Generales de Euskadi, que se ajustaran al régimen específico que, por ley, se establezca para cada caso.

Con esta panorámica general, los Capítulos siguientes se destinan a la regulación de varios de estos regímenes específicos de modificación (transferencias de créditos, habilitación de créditos, incorporación de créditos, reposición de créditos, créditos adicionales y modificaciones en los Presupuestos de los Organismos Autónomos Mercantiles, Entes Públicos de derecho privado y Sociedades Publicas).

Dada la actual situación de la Comunidad Autónoma, se incluye también un capítulo referente a las modificaciones derivadas de la variación en el nivel de competencias y/o servicios de la Comunidad Autónoma, distinguiendo entre las relaciones con el Estado y con los Territorios Históricos.

Por último, el Capítulo Noveno trata de una serie de medidas co-

nectadas a la situación que presente la coyuntura económica-social, y que inciden en los correspondientes estados de gastos.

No serán de aplicación los principios de ejecución presupuestaria previstos en el artículo 112 de la LR-PE. Este artículo dispone que la regularización de la ejecución presupuestaria en su vertiente de gastos se debe acomodar a los siguientes principios:

- Principio de control administrativo sucesivo de modo que todo acto integrante del procedimiento se lleva a cabo previa comprobación del correcto cumplimiento de las operaciones precedentes.

- Principio de justificación documental de todas las operaciones integrantes del procedimiento, incluidos los libramientos a justificar.

- Principio de constancia escrita del cumplimiento de las operaciones por parte de los responsables.

El control interno de los gastos reservados

La Ley 5/1997, de 30 de Mayo, Reguladora de utilización y control de los créditos destinados gastos reservados regula un control parlamentario directo de los créditos destinados a gastos reservados a través de una Comisión parlamentaria al que más adelante haremos referencia. Pero esta Ley también dispone que estos gastos reservados estén sometido a un control administrativo interno que respete su peculiaridad y asegure su correcto uso.

En lo referente al régimen de control interno o administrativo se establece un control específico que se aparta de los generales analizados en el apartado anterior.

Este control específico interno se encuentra regulado en los art. 5

Cualquier modificación presupuestaria que suponga incremento en relación con tales créditos habrá de ser autorizada por la Comisión del Parlamento Vasco competente en materia de interior

y 6 de la Ley. Las características específicas que presenta el control administrativo interno de estos gastos las podemos clasificar en dos tipos generales:

1. Ausencia de justificación documental de los gastos.

A los actos u operaciones realizadas con cargo a los gastos reservados no se les aplica el régimen de control económico y contabilidad previsto en la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La consecuencia más importante es que se quiebran los principios de la ejecución presupuestaria para esto supuestos. De manera que la autorización y disposición del gasto y la contracción de la obligación, así como la correspondiente propuesta de pago, no requiere ninguna justificación documental.

2. Procedimiento de imputación contable del gasto.

A efectos de la correcta imputación contable, debe constar como documentación soporte la siguiente:

- Constancia de la documentación que refleje el importe solicitado.
- Constancia que acredite al funcionario habilitado para la retirada de estos fondos de la Tesorería General del País Vasco. De conformidad con la Disposición Adicional Primera del Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la Tesorería General del País Vasco (BOPV 21/10/1997), se exceptiona expresamente el régimen general de determinadas cajas y cuentas y pagos. En concreto se dispone que las normas contenidas en los capítulos I (Cajas y Cuentas de la Tesorería General del País Vasco) y II (Pagos) no será de aplicación a las cajas, cuentas y pagos relativos a gastos reservados.

- Constancia de la efectiva retirada de los mismos.

En todo caso, y a efectos de imputación contable, se entiende como acreedor de la Tesorería al Departamento de Interior.

3. Declaración especial patrimonial

Además de este procedimiento de actuación del control parlamentario de los gastos reservados, el art. 6 de la Ley 5/1997 añade otras exigencias en cuanto al control parlamentario de estos gastos. Nos referimos a la declaración especial patrimonial del Consejero de Interior y las autoridades que tengan acceso a la utilización de dichos fondos.

El Consejero de Interior y las autoridades tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de estos créditos están obligados a efectuar una declaración especial sobre su situación patrimonial en la toma de posesión de sus cargos, así como anualmente entre el 15 de junio y el 15 de julio.

A esta declaración deben acompañar las copias correspondientes a

los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio de cada ejercicio, que se depositan en un Registro de bienes y derechos patrimoniales.

Lo que no queda claro es ante qué órgano se debe efectuar la declaración especial sobre la situación patrimonial, ya que el art. 7 de la Ley silencia este extremo. La duda que se plantea es si debe ser ante un órgano del propio Parlamento Vasco, o ante otro órgano administrativo.

La Ley 11/1995, de 11 de mayo, que regula esta materia para el Estado, optó por la primera de las vías ya que precisa que tal declaración se debe efectuar ante el Presidente del Congreso. No obstante, la Disposición adicional segunda La Ley 5/1997 establece que "mediante decreto del Gobierno se determinará el órgano de la Administración encargado del depósito y registro de las declaraciones patrimoniales a las que tendrán acceso los Tribunales de Justicia y los parlamentarios elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7".

Del tenor literal parece desprenderse que va a ser una órgano administrativo el encargado del depósito y registro de las declaraciones patrimoniales, es decir, se deben dar normas sobre el depósito y registro de las declaraciones pero no se determina ante quién. Es una cuestión que ha sido resuelta por el Decreto 248/1997, de 4 de noviembre, sobre el depósito y registro de las declaraciones patrimoniales de las autoridades que tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de créditos destinados a fondos reservados (BOPV nº 220, de 17 de noviembre).

Según se desprende de la propia exposición de motivos del Decreto citado, la previsión de un re-

La previsión de un registro de bienes patrimoniales implica una garantía complementaria al control parlamentario sobre la gestión de estos créditos.

gistro de bienes patrimoniales implica una garantía complementaria al control parlamentario sobre la gestión de estos créditos, razón por la cual su acceso está limitado a los propios parlamentarios sobre quienes recae dicho control. De esta manera justifica que la llevanza y custodia del citado registro se lleve a cabo por el órgano que dentro de la Administración tiene encomendada la función de actuar como órgano de relación entre el Gobierno y el Parlamento.

En este sentido el Decreto establece las siguientes normas:

1.- El Consejero de Interior y aquellas autoridades que, de conformidad con la Ley 5/1997, de 30 de mayo, tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de estos créditos deben presentar, en la toma de posesión de sus cargos y anualmente entre el 15 de junio y el 15 de julio, una declaración sobre su situación patrimonial.

2.- Las declaraciones se deben efectuar con el contenido y en la forma que se recoge el propio Decreto siendo el obligado a presentar la declaración el responsable de la veracidad y actualidad de los datos que cumplimente, para lo cual debe aportar un escrito en este sentido.

3.- Respecto al contenido de la declaración, se debe expresar la relación de los bienes, derechos y obligaciones que posean, los valores o activos financieros negociables, las participaciones societarias y cualquier otro título con contenido económico que integre su patrimonio. Se debe acompañar también las copias correspondientes a los impuestos sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, sobre el patrimonio de cada ejercicio.

4.- La forma de la declaración será la siguiente:

El personal que preste servicios en el Registro tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos de informaciones que conozca por razón de su trabajo.

a). Las autoridades facultadas para acceder a créditos destinados a gastos reservados deben efectuar sus declaraciones ante el Consejero de Interior, a requerimiento de éste, y las deben meter en un sobre que se cerrará y sellará ante dicho Consejero.

b). Por su parte, el Consejero de Interior realiza su declaración ante el Secretario del Gobierno que la sellará una vez entregada en sobre cerrado. Su declaración se unirá a la del resto de las autoridades, introduciéndose en un sobre que se presentará en el Registro de bienes y derechos patrimoniales previsto en este Decreto.

c). La totalidad de las declaraciones y, en su caso, la subsanación de las mismas, se deben depositar en el Registro.

5.- Para tal fin se crea el Registro de bienes y derechos patrimoniales de las autoridades que tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de créditos destinados a gastos reservados en

el que se depositan y registran las declaraciones a que hemos hecho referenciase. El Registro se adscribe a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno. La creación y explotación de ficheros objeto de tratamiento automatizado que se realice para la llevanza del Registro habrán de observar los límites de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, relativa al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

6- Acceso al Registro. El Registro tiene carácter reservado y, como tal, sólo pueden acceder al mismo, de conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1997, de 30 de mayo, los tribunales de justicia y los parlamentarios elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Ley.

El personal que preste servicios en el Registro tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos de informaciones que conozca por razón de su trabajo.

La Disposición Adicional Unica dispuso un plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto para que el Consejero de Interior y aquellas autoridades facultadas para acceder a créditos destinados a gastos reservados realizaran la declaración patrimonial regulada en esta norma.

El control externo de los gastos reservados

La ley 5/1997, de 30 de mayo, reguladora de utilización y control de los créditos destinados a gastos

reservados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.3 del EAPV, que remite a la ley para la determinación de las relaciones entre Gobierno y Parlamento, prevé el control parlamentario directo de la gestión de los créditos destinados a gastos reservados a través de un órgano parlamentario específico, que recibe información al menos semestral del Consejero de Interior, conoce la declaración especial patrimonial a que se refiere la ley, e informa las modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de dichos créditos.

1. La Comisión de Interior.

El control parlamentario se encuentra regulado en los arts. 5.1 y 7 de la Ley. De estos arts. se desprenden una serie de reglas. Estas reglas caracterizan al control parlamentario de los gastos reservados como un control directo de los cré-

A los actos u operaciones realizadas con cargo a los gastos reservados no se les aplica el régimen de control externo previsto en la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas / Herri-Kontuen Euskal Epaitegia

ditos destinados a los mismos a través de la Comisión de Interior del Parlamento Vasco, una obligación de informar a la Comisión y la reserva respecto a la información recibida.

A). Inactividad del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

A los actos u operaciones realizadas con cargo a los gastos reservados no se les aplica el régimen de control externo previsto en la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas / Herri-Kontuen Euskal Epaitegia.

B). Comisión Interior.

El control parlamentario de la aplicación y uso de los gastos reservados se realiza por la Comisión en materia de Interior del Parlamento vasco. El control se efectúa a través de su Presidente y cinco parlamentarios, comisionados a tal fin que son elegidos en su seno por los tres quintos de los miembros de dicha Comisión.

C). Deber de información a la Comisión.

El Consejero de Interior tiene la obligación de informar mediante dos fórmulas:

La primera hace referencia a una obligación tasada en la propia Ley, ya que semestralmente comparecerá ante la Comisión para dar cuenta de la aplicación y el uso de los gastos reservados.

La segunda, cuando sea requerido al efecto por los comisionados, sobre la aplicación y uso, de conformidad con lo previsto en esta ley, de estos fondos presupuestarios.

D). Secreto de la información.

Los comisionados están vinculados por el deber de reserva respecto a la información que reciban.

2. Colaboración con las autoridades judiciales.

La Disposición adicional del Ley 5/1997 establecen un principio de colaboración con las autoridades judiciales en el ejercicio de su jurisdicción respecto a cuestiones referentes a la gestión o utilización de los créditos presupuestarios. No establece los mecanismos específicos de tal colaboración y únicamente se remite a lo que disponga la legislación estatal vigente.

No obstante, tal y como ha señalado la Jurisprudencia, no existen obstáculos para acometer una investigación judicial sobre el uso de los fondos reservados cuando existan indicios de criminalidad.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1994 en su FJ nº3 señala que:

“Los hechos denunciados pudieran presentar caracteres delictivos, ya que se trata de una desviación de caudales públicos a fines para los que no están específicamente previstos, perfilándose con ello la posible existencia de un delito de malversación de caudales públicos, por lo que la concreción de estos hechos, participación que en ellos hayan tenido los responsables políticos del Ministerio de Interior o cualquier otro funcionario y la identidad de los mismos debe ser averiguada por el Juzgado de instrucción de Madrid a quien por turno corresponde según las normas de reparto y, si en cualquier momento de la investigación aparecen indicios de responsabilidad en personas aforadas, deberá remitir las actuaciones a esta Sala, única competente para continuar la instrucción”.

También en este sentido las resoluciones del Tribunal Supremo como la de 12 de marzo de 1992 (ca-

so Amedo y Domínguez) y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1995 (caso informe Crillón).

Conclusiones

El mantenimiento de la seguridad ciudadana y la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y de las instituciones democráticas, especialmente en lo referente a la lucha contra las modernas formas de criminalidad organizada, ha hecho preciso que determinadas actividades de la Administración de Seguridad lleven aparejadas exigencias de confidencialidad que justifican la previsión de unos créditos presupuestarios, de carácter igualmente reservado, destinados a sufragarlas, para los cuales resultarán inoperantes e ineficaces los procedimientos ordinarios de ejecución y control del gasto previstos con carácter general en la legislación presupuestaria.

La existencia de fondos de tales características en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma bajo la conceptualización de gastos reservados ha sido una constante. No obstante, su régimen jurídico resultaba fragmentario y parcial, reduciéndose a establecer ciertas limitaciones en cuanto a su utilización y destino, insuficientes por cuanto se carecía de una delimitación precisa del concepto presupuestario y de su régimen aplicable.

El legislador autonómico ha regulado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el concepto y régimen jurídico de los gastos reservados, así como las especialidades de carácter presupuestario y de control económico y contable que resulten compatibles con las exigencias de salvaguarda del secreto y la seguridad de las actuaciones y de las personas que en ellas intervienen.

La existencia de fondos de tales características en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma bajo la conceptualización de gastos reservados ha sido una constante. No obstante, su régimen jurídico resultaba fragmentario y parcial.

Los créditos destinados para gastos reservados se caracterizan por el carácter secreto de los mismos y la sustitución de los procedimientos ordinarios de control previstos en la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas / Herri-Kontuen Euskal Epaitegia, por el régimen de utilización y control previsto en esta ley.

La ley 5/1997, en consideración de la singularidad de los créditos destinados para gastos reservados, establece ciertas cautelas o limitaciones en el régimen de gasto, que implican fundamentalmente una formulación estricta de los principios de especialidad cualitativa y cuantitativa de los créditos, traducida en el establecimiento de una rigurosa vinculación del crédito y en la imposibilidad de incrementar los créditos autorizados inicialmente por el Parlamento Vasco sin el correspondien-

te pronunciamiento de éste. Para lograr dicho propósito la ley opta por:

- precisar el concepto de gastos reservados en relación a finalidades o destinos concretos. Así, la ley define los gastos doblemente por su índole presupuestaria (lo son los que se definen como tales en la ley de Presupuestos) y por los fines de la actividad a que se destinan (sufragar gastos necesarios para la realización de actividades propias de la Administración de la Seguridad de naturaleza confidencial);
- limitar la asignación de dichos fondos al Departamento de Interior.
- dotar a tales créditos para gastos reservados de un carácter limitativo y vinculante en el nivel de desagregación económica en el que aparezcan en el estado de gastos, con lo cual cualquier alteración presupuestaria se deberá autorizar por los procedimientos de modificación previstos legalmente, y
- establecer que cualquier modificación presupuestaria que implique incremento de los créditos destinados a gastos reservados necesite autorización del Parlamento Vasco.

En lo referente al régimen de control, la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que remite a la ley para la determinación de las relaciones entre Gobierno y Parlamento, prevé el control parlamentario directo de la gestión de los créditos destinados a gastos reservados a través de un órgano parlamentario específico, que recibe información al menos semestral del Consejero de Interior, conoce la declaración especial patrimonial a que se refiere la ley, e informa las modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de dichos créditos ■